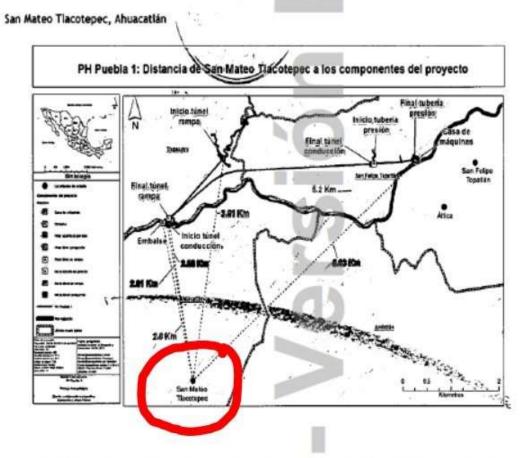
Derecho de replica a la nota firmada por la reportera Yadira Llaven Anzures publicada el 15 de octubre de 2019 bajo el título "JUEZ NIEGA AMPARO VS. LA INSTALACIÓN DE HIDROELÉCTRICO PUEBLA 1, ACUSA FUNDAR"

Replica a nota: https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/amparo-hidroelectrico-puebla/

Con referencia a la afirmación contenida en la nota donde se señala que *"El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa, de Trabajo y de Juicios Federales negó el amparo interpuesto en 2016 por mil 96 integrantes de tres comunidades totonacas de la Sierra Norte..."* cabe precisar que:

De los 1,096 nombres que se ingresaron por parte de FUNDAR y Consejo Tiyat Tlali en la demanda de amparo, 745 de éstos corresponden a habitantes de la comunidad de San Mateo Tlacotepec la cual no es afectada por el proyecto. En la página 26 de la sentencia del juicio de amparo 598/2016, el juzgado, basado en las periciales correspondientes, determinó que esta comunidad tiene condiciones geográficas que imposibilitan su acceso al entorno y lugares en los que se desarrollará el Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1; aunado a esto, las pruebas periciales en materia antropológica revelan que el otorgamiento de permisos y la implementación del PHP1 no impiden la vida cultural de la localidad, en virtud de que esta comunidad realiza sus tradiciones y rituales en lugares distintos al área de influencia del proyecto.

Ilustración 1, pagina 26 de la sentencia del juicio de amparo; San Mateo Tlacotepec del Municipio de Ahuacatlan no es impactado por el PHP1 por la distancia y orografía de la zona



Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que la comunidad quejosa de *** ***** , se encuentra situada respecto al ******* , en extremo contrario al en que se desarrollara, con una distancia aproximada de más de dos kilómetros del embalse de dicho Proyecto y más de cinco kilómetros con la casa de máquinas, cuyo acceso al río es intrincado sin acceso vehicular y alejado de la población.

Ilustración 2, pagina 27 de la sentencia del juicio de amparo 598/2019; la comunidad de San Mateo no tiene interés legitimo y se sobreseen las quejas y alegatos de 745 quejosos en el juicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversos a las comunidades a que dicen pertenecer los quejosos.

La relación que aducen tener con el río , refieren que el consumo de agua proviene de los manantiales, arroyos y ojos de agua, obtienen alimentos como el maíz, frijol, café, chile, tomate, yuca, entre otros, que son para autoconsumo, utilizando para sus sembradíos el agua de la lluvia, entre sus tradiciones es en la época de lluvias de sequía o mucho calor, consiste en una petición para lo cual se va a algún manantial, se toma un garrafón con agua y se llevan el agua y el santo a la iglesia, descartando su creencia y alguna práctica ritual en "Xhaxicuchuchut".

Por tanto, no existe interés legítimo que ostenta al no existir privación de derechos total o parcial, temporal o definitiva, en perjuicio de la comunidad indígena quejosa.

Al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, en términos de la fracción V, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Con respecto al señalamiento de que... "Los pueblos, que recibieron el respaldo del Consejo Tiyat Tlali y el Centro de Análisis e Investigación Fundar, acusaron que el juez Miguel Arroyo Herrera está revictimizando a los pueblos originarios de la entidad.", señalamos que:

Las organizaciones mencionadas no son los representantes únicos de los pueblos originarios. En la demanda de amparo 598/2016, el juzgado de Distrito tuvo como terceros interesados a la mayoría de los habitantes de las comunidades de: Zoquiapa, Cuatepalcatla, Emiliano Zapata, Xochicugtla, Xochimilco Rancho Nuevo, Altica y la cabecera municipal de San Felipe Tepatlán, representados por la abogada Ana Elena Torres Garibay de TOGA ABOGADOS. Una vez aceptados como terceros interesados en el juicio, presentaron evidencia sobre la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada así como una serie de peritajes ambientales y antropológicos. Después de más de tres años de analizar varios tomos de evidencias exhibidas en el juicio, el juzgado de Distrito dictó sentencia a favor de la mayoría de los habitantes de las comunidades impactadas y beneficiadas por el proyecto hidroeléctrico. Justa Segundo Cano dice: "Celebramos que los beneficios compartidos

FORMA A-55

pactados con la empresa a favor de nuestras 7 comunidades, la creación de empleos en nuestra localidad y la inversión de la empresa en la región, ¡nos va a beneficiar a todos!"

En relación a la Consulta Previa, Libre e Informada del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1, la nota señala: "Asimismo, el juez estimó que basta que la consulta sea efectuada antes de que el proyecto se ejecute para tener por cumplido el estándar, contraviniendo el marco internacional que indica que el proceso de consulta debe tener lugar antes de diseñar y planificar el proyecto, es decir, antes de que se emitan las autorizaciones". Esta afirmación no tiene sustento jurídico.

Los argumentos de la sentencia del juez fueron contundentes al señalar que el carácter previo de una Consulta debe ocurrir durante la etapa de planeación del proyecto y antes de la ejecución de los trabajos de construcción. Así lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a) de la de la Décima Época, Segunda Sala.

Ilustración 3 y 4, Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a) de la de la Décima Época, Segunda Sala. Liga: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011956&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011956 1 de 1
Segunda Sala	Libro 31, Junio de 2016, Tomo II	Pag. 1212	Tesis Aislada(Constitucional)
	os estándares internacionales en materia de protec		
las características esp medida propuesta y de	ecíficas del procedimiento de consulta variarán r el impacto sobre los grupos indígenas, por lo que lo	necesariamente en funcions jueces deberán analiza	ón de la naturaleza de la or en cada caso concreto s
las características esp medida propuesta y de el proceso de consulta	ecíficas del procedimiento de consulta variarán r el impacto sobre los grupos indígenas, por lo que lo realizado por las autoridades cumple con los está	ecesariamente en funcios jueces deberán analiza ndares de <mark>ser: a) previa a</mark>	ón de la naturaleza de la or en cada caso concreto s <mark>al acto, toda vez que debe</mark>
las características esp medida propuesta y de el proceso de consulta llevarse a cabo durant	ecíficas del procedimiento de consulta variarán r el impacto sobre los grupos indígenas, por lo que lo realizado por las autoridades cumple con los está le la fase de planificación del proyecto, con sufici	ecesariamente en funcios jueces deberán analiza ndares de <mark>ser: a) previa a ente antelación al comic</mark>	ón de la naturaleza de la or en cada caso concreto s al acto, toda vez que debe enzo de las actividades de
las características esp medida propuesta y de el proceso de consulta llevarse a cabo durant ejecución; b) culturaln	ecíficas del procedimiento de consulta variarán r el impacto sobre los grupos indígenas, por lo que lo realizado por las autoridades cumple con los está le la fase de planificación del proyecto, con sufici nente adecuada, ya que debe respetar sus costumi	ecesariamente en funci- os jueces deberán analiza ndares de ser: a) previa a ente antelación al comie ores y tradiciones, consid	ón de la naturaleza de la or en cada caso concreto s al acto, toda vez que debe enzo de las actividades de erando en todo momento
las características esp medida propuesta y de el proceso de consulta llevarse a cabo durant ejecución; b) culturalm los métodos tradicion.	ecíficas del procedimiento de consulta variarán r el impacto sobre los grupos indígenas, por lo que lo realizado por las autoridades cumple con los está le la fase de planificación del proyecto, con sufici	necesariamente en funci- os jueces deberán analiza ndares de ser: a) previa a ente antelación al comie ores y tradiciones, consid n ese sentido, las decisio	ón de la naturaleza de la or en cada caso concreto s al acto, toda vez que debe enzo de las actividades de lerando en todo momento ones que las comunidades

Esta tesis, al igual que la Sentencia de nuestro caso particular en las paginas 87 y 88, indica que el carácter de Previo de una Consulta se define como "previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución". Ver imágenes de las paginas 87 y 88 de la sentencia del juicio 598/2016 a continuación.

Ilustración 5, pagina 87 de la sentencia del juicio de amparo 598/2019; carácter previo de la Consulta Previa Libre e Informada .

Al respecto, la consulta debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto y con antelación al comienzo de las actividades de ejecución [Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 diciembre 2009, parrafo 302.], ya que el aviso oportuno a los pueblos les proporciona tiempo para la discusión dentro de las comunidades, permitiéndoles brindar una respuesta adecuada a las partes involucradas.

De ahí que <u>las consultas deban llevarse a cabo antes de</u> la ejecución del proyecto propuesto, durante las etapas de la

De ahí que <u>las consultas deban llevarse a cabo antes de</u> <u>la ejecución del proyecto propuesto, durante las etapas de la</u> OB)

87

elaboración o planificación, a fin de que los pueblos indígenas puedan participar verdaderamente e influir en el proceso de adopción de decisiones, así como contribuir y enriquecer la información o consideraciones del proyecto; o incluso oponerse a su ejecución no solo por su manifestación sino mediante medios jurídicos y contenciosos como aconteció en la especie.

En el caso del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1, la Consulta Previa, Libre e Informada la llevó a cabo un comité técnico conformado por los tres niveles de gobierno y se ejecutó durante un periodo de 18 meses y hace más de 3 años. A la fecha no se han iniciado las obras de construcción por lo que no ha habido afectación alguna.

Tengamos en cuenta que, debido a las particularidades y realidades de cada país, las autoridades deben adecuar los tiempos y formas de consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país."

Más adelante, la nota señala: "En ese sentido, Fundar afirmó que la interpretación que hace el juez sobre los impactos significativos restringe el derecho a la consulta." Esta es una afirmación de la organización, que ha sido rechazada por el juez y que en los hechos no tiene sustento, toda vez que la mayoría de los integrantes de las comunidades impactadas ha manifestado su decisión a través del proceso de consulta. Por el contrario, ignorar ese resultado, sería atentar contra la autodeterminación de dichos pueblos.

En la demanda de amparo 598/2016 del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1, es evidente que la Consulta Previa, Libre e Informada la llevó a cabo el Estado Mexicano en completo apego a los lineamientos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo mediante un comité tecnico conformado por: la Secretaría de Energía, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, y los Presidentes Municipales Constitucionales de Tlapacoya, San Felipe Tepatlan y Ahuacatlan y representantes de las 7 comunidades sujetas a consulta.

Ilustración 6: pagina 89 de la sentencia de amparo 598/2016; la Consulta Previa, Libre e Informada del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1 se realizó en apego al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y niega a los quejosos el reclamo de que la Consulta no se hizo en apego a derecho:

Lo anterior, pues como se ha dicho, en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de acto propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas; y en la especie, el proyecto hidroeléctrico no puede estimarse definitivamente autorizado en un solo acto, sino con la suma de todos los permisos y requisitos que lo permiten, entre ellos, la consulta a las comunidades originarias con interés, por lo que es válido considerar que esta última se realizó antes de la etapa de ejecución del proyecto y durante las etapas de la elaboración o planificación, en total respeto con el estándar internacional mínimos en estudio.

Por tanto, dado que el estándar de consulta previa contempla la posibilidad que la consulta se realice antes de emprender el procedimiento; esto es, antes de que se ejecute, circunstancia que en el caso se acredita al no existir prueba en contrario de que tal Proyecto se inició a ejecuta antes de la práctica de la consulta indígena desarrollada.

Por los motivos expuestos, al haber sido desestimados los conceptos de violación formulados, lo procedente es negar el amparo solicitado en contra de los actos reclamados.

Con respecto a la afirmación: "En la sentencia, afirmó que el juez omite el análisis de este peritaje (peritaje de los quejosos), pero sí retoma los peritajes ofrecidos por la empresa beneficiaria del proyecto y por las autoridades demandadas que aseguran que no habrá impactos negativos en la población", precisamos:

Como se puede apreciar en las imágenes a continuación, el juez no solo revisó todos los peritajes ofrecidos por las partes para dictar su sentencia, sino hace mención específica al Peritaje Ambiental y Antropológico de los Quejosos y los desestima por falta de valor probatorio, es decir, los peritos de los quejosos no exhibieron evidencias contundentes ni contestaron las preguntas con rigor científico. Para ello, favor de ver imágenes de las paginas 29 y 30 de la sentencia del juicio 598/2016

e) Obran desahogadas en autos, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en la pericial en materia de 1) biología con énfasis en impacto ambiental y la de 2) antropología, al tenor de los dictámenes emitidos por expertos designados para tal efecto, debidamente ratificados, designados de la siguiente forma.

1.1. (parte quejosa), 1.2
(Presidente Municipal de Ahuacatlán,
Puebla), 1.3 (tercera interesada

) y 1.4
(peritos oficiales).

29

Mientras que a los dictámenes emitidos por los expertos designados por la parte quejosa, deben restársele valor probatorio principalmente porque no dan respuesta al cuestionario y ampliaciones de éstos formulados.

En otras palabras omitieron contestar las preguntas materia de las periciales, relatando de forma general en torno al tema propuesto con el Proyecto y las comunidades quejosas, lo cual no genera convicción a este Juzgador Federal para los fines pretendidos.

Apoya a lo anterior, el siguiente criterio:

"PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO. La culminación del desahogo de la prueba técnica o científica consiste en la emisión del dictamen efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en el cuestionario presentado por el oferente, sin poder ir más allá de lo solicitado, de lo que se desprende que resultaria ilegal obligar al experto a que realice exámenes de cuestiones que no hayan sido propuestas en aquél. [Época: Novena Época, Registro: 196711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.T. J/20, Página: 719].

Por último, la nota menciona que Fundar declara: "La sentencia dictada constituye una muestra más de una política de Estado que ha buscado despojar de sus derechos y de sus territorios a los pueblos originarios para el beneficio de las grandes empresas". Dicha declaración se trata de un juicio de valor contrario a los hechos demostrados en el proceso judicial.

Tal y como se hace mención en la sentencia del juicio de amparo 598/2016 en la ilustración numero 4 mas arriba, el territorio del pueblo indígena no será impactado dado que los terrenos donde se instalará la hidroeléctrica se ubican en terrenos federales y en propiedad privada adquirida de buena fe, sin dolo ni presión por la empresa Deselec1, S de RL de CV.

Además de que en el juicio quedó probado, como lo destacó el juzgador federal, que los peritajes coinciden en que el río Ajajalpan, en la parte donde se construirá la hidroeléctrica, no se ocupa para pescar ni para realizar ceremonias tradicionales o sagradas. En las periciales en materia antropológica, los expertos coinciden en que sólo las comunidades de San Felipe Tepatlán y de Altica realizan, cuando hay sequía, un ritual para que llueva, el cual se lleva a cabo en una zona distinta de donde se desarrollará el proyecto, por lo que no habrá obstáculo para que ésta ceremonia pueda seguirse realizando.

Es importante recalcar que al iniciar la construcción del proyecto, el comité tecnico de la consulta está obligado a vigilar que la empresa cumpla año con año con la entrega de los apoyos pactados en Cartas de Beneficios Sociales Compartidos con cada una de las 7 localidades donde se llevó a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada.

Alberto Salles Vizcayno Salles Vizcayno Abogados

Abogado Constitucionalista de la empresa Deselec 1, S de RL de CV

Correo electrónico: <u>asalles@salles-abogados.com</u>